



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 691-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 691-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 8  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE TROMPETEROS, URARINAS Y  
PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 15 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 102-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 17 de enero del 2017 y el escrito de descargos de fecha 2 de febrero de 2017 presentado por Pluspetrol Norte S.A. y, demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**) realiza actividades hidrocarburíferas en el Lote 8 ubicado en los distritos de Trompeteros, Urarinas y Parinari, provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre. El Lote 8 tiene una extensión total de 182 348.21 hectáreas y sus principales yacimientos son: Corrientes, Chambira, Yanayacu, Capicora, Pavayacu, Valencia y Nueva Esperanza.
2. Para realizar actividades de explotación en el Lote 8 se construyeron facilidades de producción, entre las que se encuentran: Baterías 1 y 2 – Corrientes; Batería 3 – Yanayacu; Batería 4 – Capirona; Batería 8 – Chambira; Baterías 5 y 9 – Pavayacu; Batería 6 – Valencia; Batería 7 – Nueva Esperanza.
3. Mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del 21 de marzo del 2014, Pluspetrol Norte informó de un derrame de petróleo crudo ocurrido el 9 de marzo del 2014 en el cruce de válvulas de la línea de transferencia de diésel, proveniente de la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2 de la Batería 1 del Lote 8<sup>1</sup>.
4. Los días 11 y 12 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del Lote 8, operado por Pluspetrol Norte, con la finalidad de constatar *in situ* el derrame de petróleo ocurrido el 9 de marzo del 2014, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.



<sup>1</sup> Páginas 32 y 33 del Informe de Supervisión N° 793-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto – CD que obra a folios 10 del Expediente.



5. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Especial FO-UME-2.02<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión N° 793-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **el Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1030-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**).
6. A través de la Resolución Subdirectorial N° 839-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de julio del 2016<sup>5</sup>, notificada el 26 de julio del 2016<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras indicadas a continuación:

**Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Pluspetrol Norte**

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos negativos en el cruce de válvulas de la Central Eléctrica 1 a la Central Eléctrica 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 270 UIT
2	Pluspetrol Norte S.A. no realizó el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en tanto que dispuso recipientes con restos oleosos sin tapas de protección (suelo natural) y en áreas que no reunían las condiciones previstas en la norma (en una vía de tránsito de personas).	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 20 UIT
3	Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con remitir la información solicitada por el OEFA mediante Acta de Supervisión del 12 de marzo del 2014 dentro del plazo	Artículo 15° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, concordado con el Artículo 18° del Reglamento de	Numeral 1.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de	Hasta 10 UIT



<sup>2</sup> Páginas del 22 al 24 del Informe de Supervisión N° 793-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto – CD que obra a folios 10 del Expediente.

Páginas del 5 al 19 del Informe de Supervisión N° 793-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto – CD que obra a folios 10 del Expediente.

Folios del 1 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 11 al 21 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 22 del Expediente.



otorgado.	Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.	
-----------	--	--	--

7. El 25 de agosto del 2016, el administrado presentó sus descargos con los registros N° 59228<sup>7</sup> y N° 59196<sup>8</sup> (en adelante, **escritos de descargos**) al presente PAS.
8. El 26 de enero del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 102-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
9. El 2 de febrero del 2017, el administrado remitió sus descargos al Informe Final<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

- 7 Folios del 25 al 33 del Expediente.
- 8 Folios 34 al 86 del Expediente.
- 9 Folios del 89 al 103 y 122 del expediente
- 10 Folios del 123 al 141 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

#### **ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Única cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se habría vulnerado el principio de tipicidad

13. Pluspetrol Norte alegó que la Resolución Subdirectoral N° 839-2016-OEFA/SDI incurría en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que la conducta infractora N° 1 se sustenta en la falta de prevención más no en la afectación al medio ambiente, por lo que la conducta descrita no se subsumiría en el supuesto tipificador contenido en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
14. Asimismo, el administrado señaló que el Principio de Tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG delimita la potestad sancionadora de la Administración Pública dotando de la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas a sancionar, por lo que la norma legal debe describir específicamente y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, sin ser estos vagos e imprecisos<sup>13</sup>.



12

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

#### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### "Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)



15. Sobre el particular, el Artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>14</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° de la norma en mención. En tal sentido, la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el Artículo 216° del TUO de la LPAG, entendiéndose, reconsideración y apelación, según corresponda
16. Cabe indicar que de conformidad con el Numeral 215.2 del Artículo 215° del TUO de la LPAG sólo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
17. Por lo antes expuesto, considerando las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, la imputación de cargos no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, no coloca en indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el procedimiento. En atención a lo previsto en el Artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, corresponde desestimar la pretensión de nulidad planteada por Pluspetrol Norte.
18. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección considera pertinente analizar si el hecho imputado a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Subdirectoral se subsume en el supuesto de hecho descrito en el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa)<sup>16</sup>.

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.

14

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 10°.- Causales de Nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

15

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

(...).”

En efecto, en aplicación de lo expuesto, el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor. Ello ha sido señalado de mismo modo por NIETO, conforme con lo siguiente:

“El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”.





- 19. Sobre el particular, el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG recoge como un principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el **principio de tipicidad**, conforme al cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- 20. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
- 21. En el caso materia de análisis, mediante la Resolución Subdirectoral N° 839-2016-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Pluspetrol Norte el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>17</sup> (en adelante, **RPAAH**), en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente<sup>18</sup> (en adelante, **LGA**). El incumplimiento del referido Artículo 3° califica como infracción administrativa según el Numeral 3.3. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN<sup>19</sup>.
- 22. El Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos negativos que generen en el ambiente productos del desarrollo de sus actividades. La mencionada norma es un desarrollo de los Artículos 74° y Numeral 1° del Artículo 75° de la LGA.
- 23. En ese sentido, el Artículo 74° de la LGA establece que **los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por lo impactos negativos que generen en el ambiente como consecuencia del desarrollo de tales actividades**. Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA dispone que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben de **adoptar medidas de prevención del riesgo y daño ambiental**, así como demás medidas de conservación y protección ambiental en sus operaciones **para evitar cualquier impacto negativo en el ambiente**<sup>20</sup>.



NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

<sup>17</sup> Este reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

<sup>18</sup> Norma aprobada mediante la Ley N° 28611.

<sup>19</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Tipificación de infracción	de la	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
<b>Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>				
3.3 Derrames emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente		(...) Art. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10, 000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CD

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 74.-De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**





24. En esa línea, de la lectura concordada de las normas precitadas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos serán responsables por los impactos ambientales que se produzcan en el desarrollo de sus actividades<sup>21</sup>, razón por la cual deberán adoptar las medidas necesarias a fin de **prevenir**, mitigar y/o evitar dichos impactos. En caso contrario, serán responsables por no haber adoptado las medidas pertinentes que eviten dicha situación, constituyendo esta la imputación efectuada a Pluspetrol Norte.
25. En ese sentido, a continuación se muestra la relación entre los Artículos 74° y el Numeral 1° del Artículo 75° de la LGA, con el Artículo 3° del RPAAH a efectos de la configuración de la norma sustantiva que debe ser cumplida por el administrado.

**Cuadro N° 1: Bloque de Tipicidad de la Imputación N° 1**

Normas Sustantivas		Norma Tipificadora			
Ley General del Ambiente N° 28611	Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.			
<p><b>“Artículo 74°.- De la responsabilidad general Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”</b></p>	<p><b>“Artículo 3°.- Los Titulares (...). Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos (...).”</b></p>	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
		Accidentes y/o protección del medio ambiente			
		3.3 Derrames emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del <u>Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</u>	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CD



75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...).”

21

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”**



<p><b>“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente</b> 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos (...).”</p>		
--	--	--

Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

26. En caso el administrado no cumpla con la obligación antes mencionada, el Numeral 3.3 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD establece que los derrames, emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente constituyen el supuesto de una conducta a sancionar; señalando como norma sustantiva al Artículo 3° del RPAAH.
27. En esa línea, en el presente caso mediante la Resolución Subdirectoral N° 839-2016-OEFA/SDI se imputó al administrado la falta de adopción de medidas de prevención para evitar los impactos negativos en el suelo y agua generados por el derrame de diésel ocurrido el 9 de marzo del 2014 (conforme a lo dispuesto en Artículo 74° de la LGA, concordado con el Numeral 1 del Artículo 75° de la misma norma y el Artículo 3° del RPAAH), toda vez que no habría efectuado una inspección y mantenimiento de la empaquetadura de la válvula 3X150 PSI donde se produjo el derrame de aproximadamente 33.15 barriles de diésel, afectando un área de 946.98 m<sup>2</sup> de suelos y una superficie de 1131.12 m<sup>2</sup> de cuerpo de agua.
28. Precisamente, la generación de los impactos negativos en el suelo y agua producto del derrame constituyen la afectación a la que hace referencia el Numeral 3.3 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, norma tipificadora aplicada en este extremo.
29. Sobre la base de lo expuesto, se observa que el hecho imputado mediante la Resolución Subdirectoral (referida a la falta de ejecución de medidas de prevención de impactos ambientales negativos) se encuentra tipificado en el Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez que el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben efectuar medidas de prevención y/o mitigación, con el fin de evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos generados por efecto de sus operaciones, protegiendo finalmente el derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
30. En línea con lo señalado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 034-2017-OEFA-TFA-SME del 28 de febrero del 2017 preciso en el considerando 39 que *“el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no solo prevé como infracción administrativa aquella conducta que genere un daño al ambiente, como consecuencia de la ocurrencia de derrames, emisiones, efluentes, sino también contempla como infracción;– atendiendo lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2016-EM”*





– la falta de adopción de medidas de prevención que, precisamente, podrían generar dicho daño o que representen un riesgo y/o peligro al ambiente.<sup>22</sup>

31. A mayor abundamiento, se debe indicar que el administrado es una empresa especializada en el sector hidrocarburos, que cuenta con las capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente; tales como las que se derivan de Artículo 74° de la LGA, concordado con el Numeral 1 del Artículo 75° de la misma norma y el Artículo 3° del RPAAH.
32. Por tanto, ha quedado acreditado que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol Norte en este extremo.

### III.2 **Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos negativos en el cruce de válvulas de la Central Eléctrica 1 a la Central Eléctrica 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8.**

#### a) **Responsabilidad por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos**

33. El Artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que se produzcan por el desarrollo de sus actividades.
34. Asimismo, el Artículo 74° de la LGA establece que todo titular de operaciones es responsable por lo impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales como consecuencia del desarrollo de sus actividades. Y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la norma en mención establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

35. En ese sentido, teniendo en consideración los alcances del Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA y del Artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, sea este por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades, al tratarse de impactos que pueden generar degradación progresiva en los ecosistemas.

#### b) **Análisis del hecho imputado N° 1**

36. El 9 de marzo del 2014 se produjo un derrame de diésel en el cruce de válvulas de la Central Eléctrica 1 a la Central Eléctrica 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8, conforme Pluspetrol Norte indicó en el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado el 21 de marzo del 2014 con registro N° 013040<sup>23</sup>:

### **"2. DEL EVENTO**

22

Página 22 del Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 034-2017-OEFA-TFA-SME

23

Páginas del 36 al 38 del Informe de Supervisión N° 793-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto – CD que obra a folios 10 del Expediente.



(...)

Siendo las 10:30 Hrs. Personal de Securitas observa presencia de diésel en el cruce de válvulas de la central eléctrica N° 1 y central eléctrica N° 2, procediendo a comunicar al operador de la Central Eléctrica N° 1, quien paralizó la transferencia de diésel y se apersonó a la zona indicada, identificando la fuga de diésel en la empaquetadura de la válvula de compuerta que va a la central eléctrica N° 2 (...).

**CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO:**

Desgaste de empaquetadura válvula 3"X150 PSI."

37. Los días 11 y 12 de marzo del 2014 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión al área afectada por el derrame y verificó que debido al desgaste de la empaquetadura de la válvula 3X150 PSI se produjo un derrame de diésel que afectó el suelo y un cuerpo de agua en una superficie de 1131.12 m<sup>2</sup>, conforme indicó en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>:

**"Evaluación de la Información Requerida:**

(...) efectivamente se muestran los resultados del bombeo en donde se especifica el Volumen de diésel bombeado y el volumen recepcionado (sic) y al realizar los cálculos correspondientes se determina que el volumen derramado es de 33.15 Bbls. En el Reporte Final de la Emergencia Ambiental se aprecia el volumen derramado es de 1392.5 galones, lo que equivale a 33.15 Bbls. Este volumen derramado impactó sobre la superficie del suelo en un área de 946.98 m<sup>2</sup> y en un cuerpo de agua en una superficie de 1131.12 m<sup>2</sup> al haberse desarrollado el bombeo de diésel en condiciones anormales.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

38. Lo anterior resulta concordante con el Reporte Final de Emergencias presentado por Pluspetrol Norte, en el que se indica que la causa principal del derrame fue el desgaste de la empaquetadura correspondiente a la válvula 3"X150 PSI, lo cual produjo la fuga de diésel en el cruce de válvulas de las centrales eléctricas N° 1 y N° 2. Asimismo, se debe indicar que en el Reporte Final de Emergencias Ambientales Pluspetrol Norte señaló que como consecuencia de la fuga se produjo el derrame de 1392.5 galones de diésel que afectó un área de suelo de 946.98 m<sup>2</sup> y un cuerpo de agua en una extensión de 1131.12 m<sup>2</sup>.
39. El hecho verificado se aprecia en los registros fotográficos N° 1, 2, 3 y 6 del Informe de Supervisión donde se observan los suelos y el cuerpo de agua afectados producto del derrame de petróleo<sup>25</sup>:

**Fotografías N° 1, 2, 3 y 6 del Informe de Supervisión**



Página 14 del Informe de Supervisión N° 793-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto – CD que obra a folios 10 del Expediente.

Páginas 26, 27 y 28 del Informe de Supervisión N° 793-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto – CD que obra a folios 10 del Expediente.



Foto N° 1: Vista del cruce de válvulas de la línea de transmisión de diésel de la Central Eléctrica 1 a la Central Eléctrica 2.

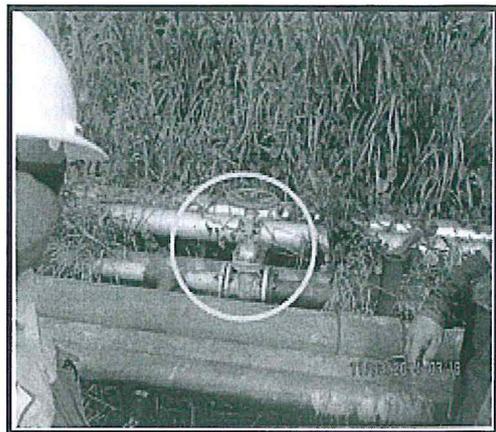


Foto N° 2: Vista de la válvula de donde ocurrió el derrame y se reparó la avería cambiando la empaquetadura.

Fuente: Informe de Supervisión N° 793-2014-OEFA/DS-HID elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA



Foto N° 3: Actividades de limpieza del agua de canal, lavado de las riveras y recuperación de hidrocarburos derramado en la fuente de agua.



Foto N° 6: Personal de contingencia desarrollando actividades de recuperación de diésel sobrenadante utilizando el Skimmer (color rojo señalado), también puede verse la barrera de contención instalada y la extensión de suelo impactado.

Fuente: Informe de Supervisión N° 793-2014-OEFA/DS-HID elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA

- 40. En ese sentido, en la medida que el derrame de diésel se produjo por el desgaste de la empaquetadura de la válvula 3X150 PSI, dicha situación evidencia que el administrado no efectuó la inspección de sus equipos y/o instalaciones a fin de prevenir la generación de impactos negativos en el ambiente, ya que al entrar en contacto el diésel con el suelo y el cuerpo de agua se alteraron sus componentes<sup>26</sup>.
- 41. Cabe señalar que, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el suelo impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera, y aportan gran contenido de sales, lo cual es letal para muchos microorganismos y formas vegetativas.

Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (ECA – Suelo). Perú, 2013. P. 3.

PEMEX. Base de Datos Institucional. Términos Usados en la Industria Petrolera. México, 2006.P. 5.

Disponble en: [http://ebdi.pemex.com/bdi/docs/Diccio\\_marzo2006-4\\_en.pdf](http://ebdi.pemex.com/bdi/docs/Diccio_marzo2006-4_en.pdf)

Diésel

Es un producto derivado de la destilación del petróleo crudo, el cual está conformado por hidrocarburos de fracción media (Cadena de 10 a 28 carbonos)





Asimismo, pueden producir el sofocamiento de las raíces, retraso en el crecimiento vegetativo, inhibición de la germinación y necrosis foliar (muerte de hojas)<sup>27</sup>.

42. De la misma manera, cuando los hidrocarburos por efecto de un derrame o fuga entran en contacto con en el agua crean una capa superficial impermeable que evita la oxigenación a las zonas más profundas, afectando la fotosíntesis de fitoplancton y algas; y la respiración de los seres acuáticos. Además, la toxicidad de los hidrocarburos puede provocar enfermedad y muerte de especies que tengan contacto con los mismos, ya sea por tener su hábitat dentro del cuerpo de agua o por hacer uso del mismo (ingestión, contacto dérmico)<sup>28</sup>.
43. Pluspetrol Norte en sus descargos del 25 de agosto del 2016<sup>29</sup> refirió que mediante Carta PPN-MA-16-110 del 25 de agosto del 2016 acreditó el cumplimiento de la medida correctiva propuesta. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para el administrado correspondería concluir y archivar el presente PAS.
44. Asimismo, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Pluspetrol Norte remite el Informe de Actividades de Rehabilitación del Componente Suelo y el Informe Final IA. Diselducto Bat1-CE1-OEFA.
45. Al respecto, lo alegado y remitido por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que ejecutó con posterioridad al inicio del presente procedimiento, por lo que dichos medios probatorios no desvirtúan la imputación materia de análisis; sin perjuicio, que sean analizados en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.
46. Además, conforme lo señalado en la presente Resolución, en concordancia con el Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>30</sup>, corresponderá emitir una primera resolución

<sup>27</sup> Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 VOL.4. Colombia, 2006. P.83

<sup>28</sup> International Tanker Owners Pollution Federation (ITOPF). Efectos de la Contaminación por hidrocarburos en el Medio Marino. Documento de Información Técnica N°13. Reino Unido, nd. P.2-3.

<sup>29</sup> Folios 34 y 56 del Expediente.

<sup>30</sup> **Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230**

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





que determine la responsabilidad administrativa y de ser el caso, ordene la correspondiente medida correctiva y luego, en caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

47. En ese sentido, en el presente PAS nos encontramos en la etapa de la emisión de la primera resolución de responsabilidad y de ser el caso, se dictará una medida correctiva. Posteriormente, se emitirá una segunda resolución (otra etapa del PAS) en la cual se determinará el cumplimiento de la medida correctiva dictada y de no ser así, la infracción administrativa; motivo por el cual en esta etapa no se puede determinar el cumplimiento de la medida correctiva y archivar el PAS. Por ello, queda desestimado lo alegado por el administrado.
48. Por otro lado, se debe señalar que la alegada corrección de la conducta infractora se acreditó en agosto del 2016 (la Carta PPN-MA-16-110 es del 25 de agosto del 2016); es decir, posteriormente, al inicio del presente PAS. Por tanto, lo alegado por el administrado no califica como un eximente de responsabilidad en los términos de Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255<sup>31</sup> del TUO de la LPAG.
49. En consecuencia, en atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA debido a que no adoptó medidas para prevenir los impactos causados por el derrame de petróleo sobre cuerpos de agua y suelo, ocurrido el 9 de marzo del 2014. Dicha conducta se encuentra prevista en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).
50. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte del PAS en este extremo.

**III.3. Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en tanto que dispuso recipientes con restos oleosos sin tapas de protección (suelo natural) y en áreas que no reunían las condiciones previstas en la norma (en una vía de tránsito de personas)**

**a) Obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**

51. El Artículo 48° del RPAAH<sup>32</sup> establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias."





la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

52. En esta línea, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM (en adelante, **RLGRS**)<sup>33</sup> establece que los recipientes de los residuos peligrosos deben contar con rotulado, el cual debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo.
53. Asimismo, el Artículo 39° del RLGRS<sup>34</sup> establece que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la norma.

## b) Análisis del hecho imputado N° 2

54. Durante la visita de supervisión especial realizada del 11 al 12 de marzo del 2014 a las instalaciones del Lote 8, la Dirección de Supervisión detectó que los residuos sólidos peligrosos, generados como consecuencia del derrame de crudo estaban dispuestos en recipientes a la intemperie y en área que no reúnen las condiciones previstas por la norma. Dicha observación ha sido descrita en el Informe de Supervisión<sup>35</sup>:

### "Hallazgo N° 2

*La disposición de los cilindros de recolección del fluido derramado se realizaba sin la debida protección del piso por cuanto el administrado no ha tenido en cuenta la peligrosidad del material que se recuperaba".*

55. El hecho detectado se sustenta en la vista fotográfica N° 4 del Informe de Supervisión, en la que se aprecia cilindros conteniendo residuos peligrosos (recolección del fluido derramado) sin tapa, a la intemperie y en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la normativa aplicable, conforme a lo siguiente<sup>36</sup>:



<sup>33</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.

#### "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)"

<sup>34</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.

#### Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

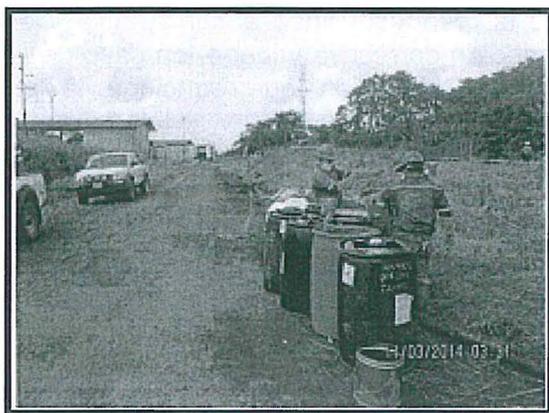
1. En terrenos abiertos;

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y normas que emanen de este."

Página 18 del Informe de Supervisión N° 793-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto – CD que obra a folios 10 del Expediente.

<sup>36</sup> Página 27 del Informe de Supervisión N° 793-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto – CD que obra a folios 10 del Expediente.



**Fotografía N° 4:** Vista de la ubicación de los cilindros de recepción de los líquidos recuperados, puede observarse que están dispuestos sobre el piso de tierra de la vía de circulación terrestre y las manchas de la presencia de diésel derramado y la extensión del área liberada de la cobertura vegetal.

Fuente: Informe de Supervisión N° 793-2014-OEFA/DS-HID elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA

56. En sus descargos del 25 de agosto del 2016, Pluspetrol Norte indicó que mediante Carta PPN-MA-16-110 de fecha 25 de agosto del 2016 acreditó el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, acopiando los cilindros de residuos impregnados con hidrocarburos dentro del área del incidente para ser finalmente transportados al centro de transferencia de residuos, para su almacenamiento temporal. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para el administrado correspondería concluir y archivar el presente PAS.
57. Al respecto, cabe precisar que lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que ejecutó con posterioridad al inicio del presente procedimiento, por lo que dichos argumentos y los medios probatorios presentados no desvirtúan la imputación materia de análisis, sin perjuicio de ello serán analizados en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.
58. En esa línea, se debe señalar que la alegada corrección de la conducta infractora se acreditó en agosto del 2016 (la Carta PPN-MA-16-110 es del 25 de agosto del 2016); es decir, posteriormente, al inicio del presente PAS. Por tanto, lo alegado por el administrado no califica como un eximente de responsabilidad en los términos de Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255<sup>37</sup> del TUO de la LPAG.
59. Asimismo, reiteramos que conforme lo señalado en la presente Resolución, en concordancia con el Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>38</sup>, corresponderá emitir una

37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

**Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230**

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo





primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y de ser el caso, ordene la correspondiente medida correctiva y luego, en caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

60. En ese sentido, en el presente PAS nos encontramos en la etapa de la emisión de la primera resolución de responsabilidad y de ser el caso, se dictará una medida correctiva. Posteriormente, se emitirá una segunda resolución (otra etapa del PAS) en la cual se determinará el cumplimiento de la medida correctiva dictada y de no ser así, la infracción administrativa; motivo por el cual en esta etapa no se puede determinar el cumplimiento de la medida correctiva y archivar el PAS. Por ello, queda desestimado lo alegado por el administrado.
61. Cabe precisar que, Pluspetrol Norte en su escrito de descargos al Informe Final no se pronunció sobre al hecho imputado N° 2.
62. En consecuencia, en atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS, toda vez que dispuso recipientes con restos oleosos sin tapas, a la intemperie y en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la noma. Dicha conducta se encuentra prevista en el Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>39</sup>.
63. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte del PAS en este extremo.

#### III.4. Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión de fecha 12 de marzo del 2014 dentro del plazo otorgado

##### a) Análisis del hecho imputado N° 3

contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

39

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>			
3.8.1 Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Art. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-EM. Arts. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3 000 UIT	CI, STA, SDA



64. Durante la visita de supervisión especial realizada del 11 al 12 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión, solicitó a Pluspetrol Norte la presentación del siguiente documento<sup>40</sup>:

**“REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN:**

(...)

2. Copia de cuaderno del operador desde donde se realizaba el bombeo de diésel, en el que se precise la hora en que se recibió la información del derrame.

(...)

**ESTA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA AL OEFA, EN UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES”.**

65. De lo antes citado, Pluspetrol Norte debía presentar ante OEFA la copia del cuaderno del operador hasta el 26 de marzo del 2014.
66. Al respecto, se debe indicar que el cuaderno del operador es un registro que recoge eventos puntuales suscitados durante las operaciones de una instalación, por ejemplo, horas de apertura y cierre de válvulas, volúmenes de bombeo (cargas y descargas), parámetros de bombeo (temperatura, presión), paradas de bombeo) y posibles anomalías en el bombeo, entre otros.
67. En ese sentido, la solicitud de la copia del cuaderno respondía a la necesidad de conocer el volumen de diésel bombeado (despachado y recibido); y el volumen estimado de diésel derramado, así como la hora aproximada del derrame para evaluar la activación oportuna del Plan de Contingencias.
68. Es en atención a este requerimiento que con fecha 25 de marzo del 2014, Pluspetrol presentó el documento denominado “Bombeo a Línea Diésel CCEE-1”<sup>41</sup>, documento en el cual se consignaron, los datos del despacho y recepción del diésel. Por lo que, la información consignada en dicho formato, en el presente caso, permitió que el OEFA pueda conocer el volumen de hidrocarburo bombeado (despacho y recepción) el día del derrame. Asimismo, cabe precisar, que en dicho documento se establece como hora de paralización del bombeo las 10:15 am y fin de recepción, 10:20 y no se evidencia reinicio del proceso.

69. En consecuencia, en la medida que el administrado remitió el documento denominado “Bombeo a Línea Diésel CCEE-1 el 25 de marzo del 2014 y del contenido de este se pudo obtener la información de la cantidad del hidrocarburo bombeado y, calcular la cantidad derramada, cumplió con remitir la información requerida por la Dirección de Supervisión; por tal motivo, no se ha configurado la presunta infracción. En consecuencia, corresponde archivar la presente conducta infractora.

#### IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### a) Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

70. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

Páginas 23 y 24 del Informe de Supervisión N° 793-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto – CD que obra a folios 10 del Expediente.

41

Página 46 del Informe de Supervisión N° 793-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto – CD que obra a folios 10 del Expediente.



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>42</sup>.

71. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>43</sup>.
72. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

42

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

43

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

44

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

45

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

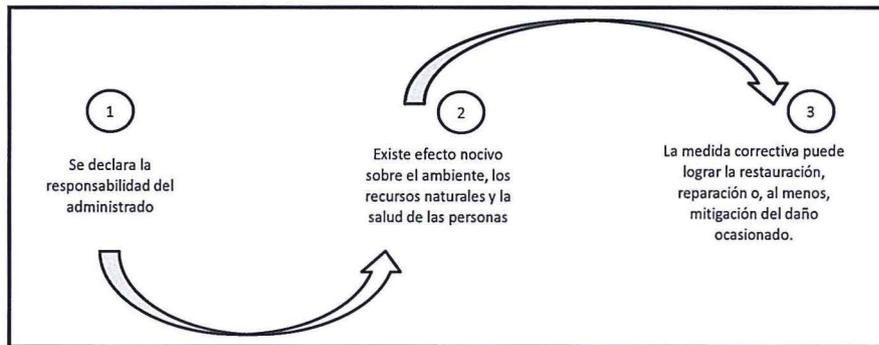
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Graficó N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado: la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

74. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>46</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

75. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>47</sup> conseguir a través del

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

76. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

77. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>48</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

**b) Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto si corresponde dictar una medida correctiva**

78. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer una medida correctiva en los extremos referidos a los incumplimientos en los cuales incurrió el administrado.

**b.1) Hecho imputado N° 1**

79. En sus descargos, el administrado señaló que mediante Carta PPN-MA-16-110 acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral y a fin de acreditar sus afirmaciones adjuntó el Informe de Ensayo N° 13963/2014 con los resultados de monitoreo de suelos, sedimentos y aguas realizados en la zona del derrame. Conforme a



2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





dicho informe los puntos de muestreo para el componente agua superficial y sedimentos fueron los siguientes<sup>49</sup>:

**Punto de muestreo de agua superficial y sedimentos**

Matriz	Punto	Este	Norte	Zona
Agua Superficial y Sedimentos	As-1, Sed-1	493456	9577980	Quebrada S/N
	As-2, Sed-2	493441	9577953	Laguna
	As-3, Sed-3	493362	9577940	Quebrada S/N

Fuente: Informe de Ensayo N° 13963/2014

(i) Agua Superficial

80. Respecto al componente agua superficial, se observa que en todos los puntos de monitoreo se cumplen los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) para Categoría 4 - Conservación de Lagunas y ríos de la Selva, correspondientes a los parámetros relacionados a hidrocarburos (hidrocarburos, aceites y grasas, fenoles, sulfuros); tal como se muestra en la siguiente tabla:

**Resultados de monitoreo – agua superficial**

Parámetro	Concentraciones (mg/l)			
	As1	As2	As3	ECA-Agua
Hidrocarburos Totales de petróleo	<0.4	<0.4	<0.4	0.5
Aceites y Grasas	<0.5	<0.5	<0.5	5
Fenoles	<0.001	<0.001	<0.001	2.56
Sulfuros	<0.001	<0.001	<0.001	<0.002

Fuente: Informe de Ensayo N° 13963/2014

81. Por lo tanto, se evidencia que el componente agua superficial se encuentra rehabilitado, en tanto los valores muestreados se encuentran dentro de los ECA-Agua.

(ii) Sedimentos

82. En cuanto a los sedimentos, los resultados de calidad de sedimentos muestran que en todos los puntos de monitoreo se cumplen los estándares de calidad ambiental de Holanda del año 2000 (*Dutch Target and Intervention Values*) que fueron tomados como referencia a fin de acreditar la rehabilitación del componente afectado, tal como se muestra en la siguiente tabla:

**Resultados de monitoreo – sedimentos**

Parámetro	Concentraciones (mg/Kg)			Valor de Intervención- Mineral Oil
	Sed1	Sed2	Sed3	
HC-Fracción Ligera	<0.6	<0.6	<0.6	
HC-Fracción Media	<2	1391	20	



HC-Fracción Pesada	<2	1153	<2	
HTP <sup>50</sup>	-	2544	20	5000

Fuente: Informe de Ensayo N° 13963/2014

83. En consecuencia, de la revisión de los resultados de los monitoreos realizados por el administrado al agua superficial y sedimentos, Pluspetrol Norte ha acreditado que rehabilitó el componente agua superficial afectado por el derrame.

(iii) Suelo

84. En el Informe de Ensayo N° 13963/2014 emitido por el laboratorio Corplab se observa que los puntos de muestreo para el componente suelo fueron los siguientes<sup>51</sup>:

**Punto de muestreo del componente suelo**

Matriz	Punto	Este	Norte	Zona	Distancia al punto de derrame (m)
Suelo	-	493417	9578019	Derrame	-
Suelo	S-1	493416	9578016	Al costado de la válvula	3.1
	S-2	493403	9577953	Desembocadura de la laguna	67.8
	S-3	493471	9577959	Lado de la laguna	82.1

Fuente: Informe de Ensayo N° 13963/2014

85. De la lectura del cuadro anterior se observa que los resultados de calidad de suelo en el punto de monitoreo S1, ubicado a tres (3) metros de la válvula de donde se produjo el derrame, la fracción media de hidrocarburos excedió los Estándares de Calidad Ambiental – Suelo (ECA-Suelo) para la Categoría de Suelo Extractivo (categoría menos exigente de los ECA), de acuerdo a la siguiente tabla:

**Resultados de monitoreo componente suelo**

Parámetro	Concentraciones (mg/Kg)			
	S1	S2	S3	ECA-Suelo
Fracción ligera de HC	1.7	<0.6	<0.6	500
Fracción media de HC	5594	2024	261	5000
Fracción pesada de HC	507	2155	43	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° 13963/2014

86. Cabe señalar que para acreditar que el componente suelo se encuentra rehabilitado, los resultados de muestreo debe arrojar un resultado bajo de concentración de las fracciones de este parámetro. No obstante, en el presente caso se evidencia que el componente suelo no se encuentra rehabilitado, en tanto que se encontraron concentraciones elevadas de HC-Fracción media.

87. Respecto a este punto, mediante escrito de descargos al Informe Final de fecha 2 de febrero del 2017 Pluspetrol Norte adjuntó el Informe de Actividades de



<sup>50</sup> Se realizó una sumatoria simple debido a que el análisis de hidrocarburos fue hecho por fracciones.

<sup>51</sup> Folio 46 del Expediente.



Rehabilitación del Componente Suelo que incluye el registro fotográfico fechado y georreferenciado, así como el Informe Final IA Diseducto Bat1-CE1-OEFA<sup>52</sup>.

88. De la revisión del Informe de Actividades de Rehabilitación del Componente Suelo en el área afectada por el incidente ocurrido en marzo del 2014 en el yacimiento corrientes del Lote 8 (Anexo 1 del escrito de descargos al Informe Final), se observa que el administrado describe de las acciones de respuesta al evento y las actividades de limpieza y remediación del área afectada. Asimismo, adjunta un total de siete (7) vistas fotográficas identificadas con coordenadas UTM WGS 84.
89. Además, en el referido Informe, el administrado señala que el 13 de mayo de 2014 se tomaron muestras de suelos en la zona afectada, donde detectaron que en el punto S1 aún se encontraron concentraciones de hidrocarburos por encima de los valores establecidos en el ECA Suelo, razón por la cual tenía previsto realizar nuevamente otra toma de muestras de suelos el 3 de febrero del 2017 con la finalidad de evaluar si los suelos fueron rehabilitados de forma adecuada<sup>53</sup>.
90. Sobre el particular, a fin de verificar las afirmaciones del administrado se realizó la búsqueda de información referente al monitoreo de suelos, programado por el administrado para el 3 de febrero del 2017, en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA sin encontrar referencia alguna que permita acreditar lo señalado en sus descargos.
91. De manera adicional, se revisó los Reportes Mensuales de Monitoreo de la Calidad Ambiental en el Lote 8 presentados hasta la fecha, los mismo que corresponden a los meses de febrero<sup>54</sup>, marzo<sup>55</sup>, abril<sup>56</sup>, mayo<sup>57</sup>, junio<sup>58</sup> y julio<sup>59</sup>, sin encontrar información referente al monitoreo de suelo en el punto de muestreo denominado S-1<sup>60</sup> (Punto de muestreo ubicado al costado de la válvula donde ocurrió el derrame de la CEC 1, con coordenadas UTM, sistema WGS84: 493416N, 9578016E)<sup>61</sup>, señalado por el administrado.

<sup>52</sup> Folios del 125 al 128 del Expediente.

<sup>53</sup> Ver reverso folio 126 del Expediente.

<sup>54</sup> Reporte de Monitoreo de Calidad Ambiental en el Lote 8 – Febrero de 2017, presentado mediante escrito con registro N°2017-E01-28451 del 03 de abril de 2017.

<sup>55</sup> Reporte de Monitoreo de Calidad Ambiental en el Lote 8 – Marzo de 2017, presentado mediante escrito con registro N°2017-E01-35799 del 02 de mayo de 2017.

<sup>56</sup> Reporte de Monitoreo de Calidad Ambiental en el Lote 8 – Abril de 2017, presentado mediante escrito con registro N°2017-E01-42356 del 30 de mayo de 2017.

<sup>57</sup> Reporte de Monitoreo de Calidad Ambiental en el Lote 8 – Mayo de 2017, presentado mediante escrito con registro N°2017-E01-49332 del 28 de junio de 2017.

<sup>58</sup> Reporte de Monitoreo de Calidad Ambiental en el Lote 8 – Junio de 2017, presentado mediante escrito con registro N°2017-E01-056918 del 31 de julio de 2017.

<sup>59</sup> Reporte de Monitoreo de Calidad Ambiental en el Lote 8 – Febrero de 2017, presentado mediante escrito con registro N°2017-E01-064554 del 31 de agosto de 2017.

<sup>60</sup> De acuerdo a lo señalado en la Cadena de Custodia N°004203, la estación de muestreo tiene el código CEC1-LMSA-S-1. Folio N°50 del Expediente.

<sup>61</sup> Descripción y ubicación geográfica de las estaciones de monitoreo. Informe de Ensayo de Laboratorio N°13963/2014. Folio N°46 del Expediente.





92. Por lo antes descrito, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado la remediación y rehabilitación del componente suelo, con énfasis en el Punto de monitoreo S-1, de acuerdo a la medida correctiva descrita en el numeral 98 del Informe Final, toda vez que se detectó el exceso al ECA Suelo-para uso Extractivo en el parámetro F2 C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub> (Fracción media de Hidrocarburos), el mismo que se sustenta en los resultados analíticos del Informe de Ensayo de Laboratorio N° 13963/2014<sup>62</sup>.
93. Asimismo, de la revisión del documento denominado Informe Final IA Diselducto Bat1-CE1-OEFA (Anexo 2 del escrito de descargos al Informe Final), solo se observa que el administrado ha adjuntado dos (2) vistas fotográficas que muestran el cambio de empaquetadura de la válvula y la colocación de barreras de contención, las cuales se encuentran identificadas con coordenadas UTM WGS 84.
94. En ese sentido, se observa que el administrado no ha logrado acreditar la rehabilitación de suelos afectados por el derrame ocurrido el 9 de marzo del 2014, en el cruce de válvulas de la Central Eléctrica 1 a la Central Eléctrica 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8, toda vez que no ha presentado los informes de ensayo que sustenten que el suelo afectado por el derrame se encuentra completamente rehabilitado.
95. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18° y 19° del **RPAS**, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos negativos en el cruce de válvulas de la Central Eléctrica 1 a la Central Eléctrica 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8.	Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar las acciones necesarias para la remediación y rehabilitación del suelo en la zona impactada por el derrame de diésel, así como también deberá adjuntar el sustento técnico de la implementación de las medidas adoptadas luego del derrame; las mismas que fueron señaladas en el Reporte Final de Emergencia ambiental (Instalación del Sistema de Medición en línea).	En un plazo no mayor a noventa y nueve (99) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Sustento técnico que determine las técnicas idóneas de remediación y rehabilitación a emplear; (ii) Informe de Ensayo de Laboratorio con los análisis de metales pesados en la zona afectada, incluyendo muestras a profundidad de acuerdo a criterios debidamente fundamentados acorde con los lineamientos de la Guía para Muestreos de Suelos y Guía para la Elaboración de los Planes de Descontaminación de Suelos. (iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 que detallen las fases de remediación y rehabilitación del área afectada. (iv) Sustento técnico y fotográfico que acredite la instalación del sistema de medición en línea para controlar los volúmenes bombeados vs. los recibidos en forma continua.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 691-2016-OEFA/DFSAI/PAS

96. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar que las áreas afectadas por el derrame contengan una concentración de hidrocarburos que no representa un riesgo para el ambiente ni la salud.
97. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo del Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental de una contingencia ambiental en el ONP<sup>63</sup>, correspondiente a cuarenta y tres (43) días calendario, es decir, treinta (30) días hábiles aproximadamente, considerando un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que el administrado pueda recibir los análisis de los resultados de laboratorio y elaborar el informe de muestreo correspondiente, resultando un total de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de las actividades de remediación. Asimismo, para las actividades de rehabilitación se ha tomado como referencia la contratación de servicios de implementación y revegetación<sup>64</sup> con un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario, es decir aproximadamente cuarenta y cuatro (44) días hábiles; haciendo un total de noventa y nueve (99) días hábiles para la ejecución de actividades de remediación y rehabilitación de la zona impactada.
98. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

## b.2) Hecho imputado N° 2

99. Pluspetrol Norte mediante Carta PPN-MA-16-110 de fecha 25 de agosto del 2016 indicó que acopió los cilindros de residuos impregnados con hidrocarburos y los transportó al centro de transferencia de residuos para su almacenamiento temporal. Con el fin de acreditar lo señalado, adjuntó tres (3) registros fotográficos, en el cual se observa el "Centro de Transferencia de Residuos CTR en Corrientes" para el acondicionamiento temporal de residuos peligrosos conforme a las disposiciones establecidas en la normativa<sup>65</sup>.



<sup>63</sup> Términos de Referencia "Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental, Suministro de Materiales y Alimentación al Personal Durante la Contingencia Ambiental del Km.609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano-ONP"  
Disponible en:  
[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438\\_DIR-209-2014-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438_DIR-209-2014-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)

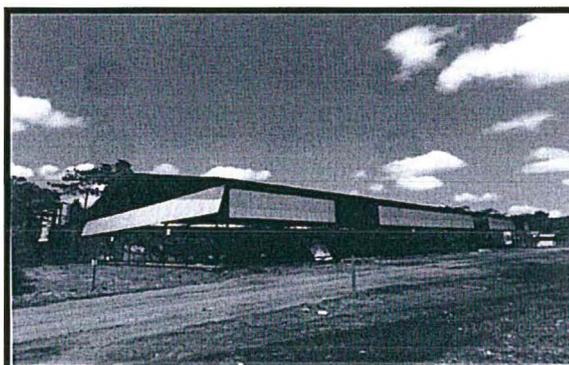
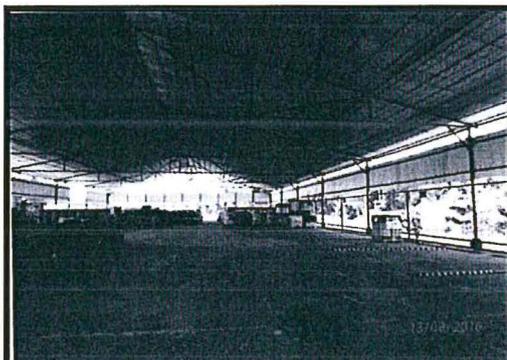
Bases integradas del "Servicio de Implementación y Revegetación con pastos, 5ª etapa, en el Sector Michiquillay, Cajamarca. Año 2014.  
Disponible en:  
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL#>  
Folios 58 y 59 del Expediente.

<sup>65</sup>





**Fotografías del Centro de Transferencia de Residuos CTR en Corrientes**



Fuente: Escrito del administrado presentado el 25 de agosto del 2016

- 100. Al respecto, de la revisión de las vistas fotográficas se observa que el área a la cual se trasladaron los residuos sólidos de la limpieza del derrame en el Lote 8 (Centro de Transferencia de Residuos en la locación Corrientes) se encuentra en un área que cumple con las especificaciones de la normativa (piso impermeabilizado, cerrado y cercado), y cuenta con los recipientes adecuados para el acopio de residuos (contenedores metálicos).
- 101. De lo señalado previamente, se tiene que el administrado realizó las acciones a fin de corregir la conducta infractora, por lo que el efecto nocivo derivado de dicha conducta infractora no persiste en el tiempo. En ese sentido, al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, en virtud del Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde la imposición de medida correctiva en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las infracciones N° 1 y 2° contenidas en la Tabla N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 691-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 correspondiente a la infracción N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a setenta y cinco (75) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra la conducta infractora N° 2 no resulta pertinente el dictado de medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. por los fundamentos expuestos en la presente resolución, con relación a la imputación N° 3 de la presente resolución.

**Artículo 9°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Numeral 24.1 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 691-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



CGT/UMR/pct

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA